

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

La obra. Originalidad. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 6-2-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 0271-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural - artístico, científico o literario - no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual”.

[...]

“Ahora bien, la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. En ese orden de ideas, para el derecho de autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto no es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena”.

[...]

“Para proteger una creación por el derecho de autor, lo único que se exige es que la forma de expresión empleada para expresar dicha creación tenga rasgos de originalidad, es decir, que se aprecie que el autor ha plasmado su personalidad en su creación. En ese sentido, no es necesario que la idea que dio origen a la obra sea nueva, ya que, como se señaló anteriormente, el derecho de autor no protege las ideas sino la forma de expresión con la cual éstas se plasman”.

[...]

“Cabe precisar que si bien el derecho de autor protege las creaciones con rasgos de originalidad (obras), ello no significa que todos los elementos que forman parte de esas obras sean protegidos, ya que la protección sólo recaerá sobre los elementos originales. Así, por ejemplo, en una obra referida a la física, la química o el álgebra, las fórmulas que en ella se utilicen no serán protegidas por el derecho de autor, no obstante que la obra en su conjunto sí sea objeto de protección”.

“En ese sentido, la autoridad administrativa, en una denuncia por infracción al Derecho de Autor, debe evaluar si ésta se sustenta en la protección de los elementos originales de una creación o no, ya que si lo que se pretende proteger son elementos no originales, aun cuando éstos formen parte de una obra, la denuncia deberá ser declarada improcedente”.

COMENTARIO: La originalidad (o que están protegidas las obras cuando sean “*originales*”), aparece expresamente mencionada en muchas leyes nacionales, requisito que apunta a su “*individualidad*” (y no a la novedad *stricto sensu*, propia del “*derecho invencional*”), es decir, que el producto creativo, por su forma de expresión, debe tener suficientes características propias que definan la “*marca personal*” del autor, a diferencia de la copia, total o parcial, de la creación de otros (lo que tipificaría un plagio), sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que sólo requiere de la habilidad anual en la ejecución ¹. Pero no debe confundirse la originalidad de la obra con su carácter originario, pues se entiende que es obra originaria la primigeniamente creada, vale decir, la que no tiene una relación de dependencia con otra preexistente, como sí ocurre con las “*obras derivadas*” o de “*segunda mano*” (por ejemplo, las adaptaciones, traducciones, arreglos y compilaciones) las cuales, para gozar de protección, deben también reunir el requisito de la originalidad, aunque no sean obras “*originarias*” sino “*derivadas*”. La anterior precisión es fundamental cuando la ley aplicable dispone que quedan protegidas tanto las “*obras originales*” como las “*derivadas*”, utilizando la primera de las expresiones en el sentido de “*obras originarias*”, pero en el entendido de que ambas categorías deben cumplir con la condición de la originalidad. © Ricardo Antequera Parilli, 2008.

¹ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: “*Derecho de Autor*”. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Caracas, 1008. Tomo I, pp. 130-131.